



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 199 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 06 MAR. 2020

EXP. TNRCH : 066-2020

CUT : 2327 - 2020

IMPUGNANTES: Lino Olivares Rodas, Julia Silvera Ramirez, Norma Haydee Bautista Damiano

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

ÓRGANO : AAA Pampas-Apurímac

UBICACIÓN : Distrito : San Jerónimo

POLÍTICA : Provincia : Andahuaylas

Departamento : Apurímac



SUMILLA:

Se declaran infundados los recursos de apelación interpuestos por el señor Lino Olivares Rodas, la señora Julia Silvera Ramirez y la señora Norma Haydee Bautista Damiano contra la Resolución Directoral N° 1006-2019-ANA-AAA.PA, por haberse desvirtuado los argumentos de sus recursos.



1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

Los recursos de apelación interpuestos por los señores Lino Olivares Rodas, Julia Silvera Ramirez y Norma Haydee Bautista Damiano contra la Resolución Directoral N° 1006-2019-ANA-AAA.PA de fecha 29.11.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, a través de la cual se les sancionó con una multa equivalente a 2.01 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento, por haber arrojado residuos sólidos hacia el cauce del río Chumbao, en el distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac.

2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

El señor Lino Olivares Rodas, la señora Julia Silvera Ramirez y la señora Norma Haydee Bautista Damiano solicitan que se revoque la Resolución Directoral N° 1006-2019-ANA-AAA.PA.

3. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Los impugnantes sustentan sus recursos según los siguientes fundamentos:

3.1. La resolución emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac contiene una motivación aparente, pues no se ha realizado una correcta interpretación de las normas que se invoca en la resolución impugnada, y no se ha tomado en cuenta los descargos realizados. En ellos se ha admitido haber arrojado desmonte en una plataforma ubicada en la faja marginal del río y no en el cauce. Además, no tenían conocimiento que la faja marginal es un bien intangible, ni que es ilícito depositar desmonte sobre la faja marginal, siendo que muchas personas acuden a depositar desmonte en dicha zona.

3.2. Es la primera vez que depositan desmonte en la plataforma del río, y no se ha generado ningún



perjuicio, tampoco impactos ambientales negativos y no se presenta reincidencia, siendo que la conducta debió ser calificada como leve, por lo que consideran que la sanción impuesta resulta desproporcionada.

4. ANTECEDENTES

Acciones previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

4.1. En fecha 15.11.2018, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, realizó una inspección ocular en la margen izquierda del río Chumbao en el distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac, observando en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 8489512 mN – 676026 mE un cúmulo de tierra de procedencia de construcción hasta el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 8489960 mN – 676650 mE. En el recorrido se identificó el vehículo con placa de rodaje Z1Y902, marca Nissan, modelo Cóndor, de color blanco y celeste, con franjas de color verde y azul en la cabina del conductor, con una capacidad de descarga de aproximadamente 8 cubos, que se desplaza reiteradamente haciendo un cúmulo de tierra en el cauce del río. Asimismo, se identificó el vehículo con placa de rodaje C3S216, marca Nissan, modelo Cóndor de color azul, con una franja de color blanco en la base de la cabina del conductor, que realiza de manera reiterada el traslado de tierra hacia el río.



4.2. A través del Informe Técnico N° 136-2018-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/YCZ de fecha 28.11.2018, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, dio cuenta de la inspección ocular realizada en fecha 15.11.2018, y señaló que se ha consultado en la página de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, respecto de la propiedad de los vehículos que realizaban el arrojado de tierra al río Chumbao, resultando que respecto al vehículo con placa de rodaje Z1Y902, está registrada como propietaria la señora Norma Haydee Bautista Damiano, y respecto del vehículo con placa de rodaje C3S916, los propietarios registrados son el señor Lino Olivares Rodas y la señora Julia Silvera Ramírez. A su vez, las señaladas personas han sido identificadas a través del sistema del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT). Se recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo contra las indicadas personas por el arrojado de residuos sólidos al cauce del río Chumbao. Asimismo, se adjuntaron las siguientes tomas fotográficas:



Vehículo con placa Z1Y902



Vehículo con placa C3S916



Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador

- 4.3. Por medio de la Notificación Múltiple N° 005-2019-ANA/AAA-XI-PA/ALA BAP de fecha 12.02.2019, entregada el 06.03.2019, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, comunicó a la señora Julia Silvera Ramírez y al señor Lino Olivares Rodas, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por arrojar residuos sólidos en el río Chumbao, en el distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac, incurriendo en la infracción tipificada por en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se les concedió un plazo de cinco (05) días hábiles para realizar los descargos que consideren pertinentes.
- 4.4. Mediante la Notificación N° 005-2019-ANA/AAA-XI-PA/ALA BAP de fecha 12.02.2019, entregada el 05.03.2019, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, comunicó a la señora Norma Haydee Bautista Damiano, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por arrojar residuos sólidos en el río Chumbao, en el distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac, incurriendo en la infracción tipificada por en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se les concedió un plazo de cinco (05) días hábiles para realizar los descargos que consideren pertinentes.
- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 08.03.2019, la señora Norma Haydee Bautista Damiano, efectuó el descargo requerido, señalando que si bien se ha verificado los hechos, lo arrojado utilizando la unidad vehicular con placa de rodaje Z1Y902, fue tierra extraída del subsuelo con motivo de la excavación de zapatas que sirven de base para la construcción de viviendas, y no se trata de residuos sólidos, además, la tierra no fue depositada en el río, sino en una explanada. Por lo que no existen suficientes elementos de convicción para tipificar los hechos según la infracción imputada.
- 4.6. Por medio de los escritos ingresados en fecha 08.03.2019, el señor Lino Olivares Rodas y la señora Julia Silvera Ramírez efectuaron los descargos requeridos, señalando que si bien se ha verificado los hechos, lo arrojado, utilizando la unidad vehicular con placa de rodaje C3S916, fue tierra extraída del subsuelo con motivo de la excavación de zapatas que sirven de base para la construcción de viviendas, y no se trata de residuos sólidos, además, la tierra no fue depositada en el río, sino en una explanada. Por lo que no existen suficientes elementos de convicción para tipificar los hechos según la infracción imputada.
- 4.7. Mediante el Informe Técnico N° 57-2019-ANA-AAA.PA-ALA-BAP-AT/YCZ de fecha 18.06.2019, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, señaló que de acuerdo con la inspección ocular realizada en fecha 15.11.2018, se ha acreditado la responsabilidad administrativa del señor



Lino Olivares Rodas, la señora Julia Silvera Ramírez y de la señora Norma Haydee Bautista Damiano, por haber arrojado residuos sólidos en el cauce del río Chumbao, y luego del análisis de los criterios establecidos por el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificó dicha conducta como una infracción grave, por lo que recomendó sancionar al indicado administrado, con la imposición de una multa equivalente a 2.01 UIT.

- 4.8. Mediante la Carta N° 090-2019-ANA-AAA.PA de fecha 26.08.2019, notificada el 11.10.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac puso en conocimiento de la señora Julia Silvera Ramírez, el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe Técnico N° 57-2019-ANA-AAA.PA-ALA-BAP-AT/YCZ, concediéndole un plazo de cinco (05) días para formular los descargos respectivos.
- 4.9. Con la Carta N° 091-2019-AN-AAA.PA de fecha 26.08.2019, notificada el 18.09.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac puso en conocimiento del señor Lino Olivares Rodas, el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe Técnico N° 57-2019-ANA-AAA.PA-ALA-BAP-AT/YCZ, concediéndole un plazo de cinco (05) días para formular los descargos respectivos.
- 4.10. A través de la Carta N° 092-2019-AN-AAA.PA de fecha 26.08.2019, notificada el 12.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac puso en conocimiento de la señora Norma Haydee Bautista Damiano, el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe Técnico N° 57-2019-ANA-AAA.PA-ALA-BAP-AT/YCZ, concediéndole un plazo de cinco (05) días para formular los descargos respectivos.
- 4.11. Con los escritos ingresados en fecha 24.09.2019 y 18.10.2019, el señor Lino Olivares Rodas y la señora Julia Silvera Ramírez, respectivamente, realizaron los descargos requeridos ratificando los argumentos expuestos en sus escritos de fecha 08.03.2019.
- 4.12. Por medio de los escritos de fecha 15.11.2019 y 18.11.2019, la señora Norma Haydee Bautista Damiano presentó el descargo requerido en la Carta N° 092-2019-AN-AAA.PA, señalando que de acuerdo con su escrito de fecha 08.03.2019, ha reconocido haber descargado desmonte compuesto por tierra extraída del subsuelo, a una plataforma y no al cauce del río. Además, indica que no tenía conocimiento de la intangibilidad de la zona en que se depositó el desmonte, siendo la primera vez que realiza dicha acción y no ha generado ningún perjuicio, por lo que la conducta debe ser calificada como leve y corresponde sancionarse en el peor de los casos con una amonestación escrita.
- 4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 1006-2019-ANA-AAA.PA de fecha 29.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac resolvió sancionar al señor Lino Olivares Rodas, a la señora Julia Silvera Ramírez y a la señora Norma Haydee Bautista Damiano con una multa de 2.01 UIT por arrojar residuos sólidos en el río Chumbao mediante las unidades vehiculares con placa de rodaje Z1Y902 y C3S216 en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 676650 mE – 8489960 mN en el distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac.

La referida resolución directoral fue notificada a los administrados en las fechas que se señalan a continuación:

N°	Administrado	Acto Administrativo Notificado	Fecha de notificación
1	Lino Olivares Rodas	Resolución Directoral N° 1006-2019-ANA-AAA.PA	26.12.2019
2	Julia Silvera Ramírez	Resolución Directoral N° 1006-2019-ANA-AAA.PA	26.12.2019
3	Norma Haydee Bautista Damiano	Resolución Directoral N° 1006-2019-ANA-AAA.PA	30.12.2019



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.14. A través del escrito ingresado en fecha 06.01.2020, la señora Norma Haydee Bautista Damiano interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1006-2019-ANA-AAA.PA, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.
- 4.15. Por medio de los escritos ingresados en fecha 06.01.2020, la señora Julia Silvera Ramírez, interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1006-2019-ANA-AAA.PA, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.
- 4.16. Con el escrito ingresado 07.01.2020, el señor Lino Olivares Rodas, interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1006-2019-ANA-AAA.PA, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³.



Admisibilidad de los recursos

- 5.2. Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, por lo cual son admitidos a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a los apelantes

- 6.1. El numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción "Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos naturales o artificiales."
- 6.2. Asimismo, el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de aguas el "Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial".
- 6.3. En el presente caso, se sancionó al señor Lino Olivares Rojas, a la señora Julia Silvera Ramírez y a la señora Norma Haydee Bautista Damiano por haberse comprobado que han arrojado residuos sólidos (desmonte) en el cauce del río Chumbao, mediante dos vehículos con placas de rodaje



¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Z1Y902 y C3S216 en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 676650 mE – 8489960 mN, en el distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac sustentó la existencia de la infracción imputada de acuerdo con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular de fecha 15.11.2018, realizada por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas.
- b) El Informe Técnico N° 136-2018-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/YCZ, emitido por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, en el que se evaluaron los hechos verificados el 15.11.2018, y se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- c) Consulta Vehicular adjunta al Informe Técnico N° 136-2018-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/YCZ, respecto a los vehículos con placas de rodaje Z1Y902 y C3S216, obtenida de la página web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP.
- d) Las fotografías adjuntas al Informe Técnico N° 136-2018-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/YCZ, en las que se observa la descarga de desmonte en el cauce del río Chumbao.

Respecto a los fundamentos de los recursos de apelación

6.4. Respecto al argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.4.1. Los impugnantes señalan que la resolución emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac contiene una motivación aparente, pues no se ha realizado una correcta interpretación de las normas que se invoca en la resolución impugnada, y no se ha tomado en cuenta los descargos realizados. En ellos se ha admitido haber arrojado desmonte en una plataforma ubicada en la faja marginal del río y no en el cauce. Además, no tenían conocimiento que la faja marginal es un bien intangible, ni que es ilícito depositar desmonte sobre la faja marginal, siendo que muchas personas acuden a depositar desmonte en dicha zona.

6.4.2. En relación con la motivación, se debe tener en cuenta que el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la motivación constituye un requisito de validez del acto administrativo, el cual "*debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*".

6.4.3. Al respecto, se debe considerar que el procedimiento administrativo sancionador tiene su origen en la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas en fecha 15.11.2018, en la que se observó que los vehículos con placas de rodaje Z1Y902 y C3S216, se encontraban realizando el arrojado de material de desmonte en el cauce del río Chumbao en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 676650 mE – 8489960 mN, lo cual se evidencia de las fotografías mostradas en el numeral 4.2 de la presente resolución.

6.4.4. Con base en lo verificado en dicha inspección ocular, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, obtuvo el registro de los vehículos que realizaban el arrojado de material de desmonte en el cauce del río Chumbao, los que registran como propietarios a los señores Lino Olivares Rodas y Julia Silvera Ramírez (C3S916) y a la señora Norma Haydee Bautista Damiano (Z1Y902), de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico N° 136-2018-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/YCZ, el cual sustenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de las indicados administrados.



6.4.5. Posteriormente, y en atención a los descargos presentados en fecha 08.03.2019, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas emitió el Informe Técnico N° 57-2019-ANA-AAA.PA-ALA-BAP-AT/YCZ, el cual señala que de acuerdo con la delimitación de la faja marginal del río Chumbao, aprobada con la Resolución Directoral N° 595-2016-ANA-AAA.XI-PA, el área en que se depositaron los residuos sólidos corresponde al cauce y a la faja marginal del río, concluyendo que se ha configurado la infracción imputada, por lo que recomienda sancionar al señor Lino Olivares Rojas, a la señora Julia Silvera Ramírez y a la señora Norma Haydee Bautista Damiano. Cabe indicar que dicho informe fue puesto en conocimiento de los imputados.

6.4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, en calidad de órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, evaluó los actuados, así como los descargos presentados al informe final de instrucción contenido en el Informe Técnico N° 57-2019-ANA-AAA.PA-ALA-BAP-AT/YCZ, y emitió la Resolución Directoral N° 1006-2019-ANA-AAA.PA, en la que manifiesta que se ha configurado la infracción imputada, puesto que se ha acreditado que los señores Lino Olivares Rojas, Julia Silvera Ramírez y Norma Haydee Bautista Damiano, han arrojado residuos sólidos (desmante de tierra) en el río Chumbao, hecho que además, ha sido admitido por los administrados.



En cuanto a la definición de residuos sólidos, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac, se remite a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1278⁵, que define en el Anexo N° 01, adjunto a dicho cuerpo normativo, los residuos sólidos como "*cualquier objeto, material, sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse*". Asimismo, da cuenta de las competencias sectoriales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, respecto a la disposición de residuos sólidos provenientes de la construcción y demolición, señaladas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM⁶.



6.4.7. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Decreto Supremo N° 003-2013-VIVIENDA⁷, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2016-VIVIENDA⁸, aprobó el Reglamento para la Gestión y Manejo de los Residuos de las Actividades de la Construcción y Demolición. Dicho cuerpo normativo clasifica los residuos de las actividades de construcción y demolición, según el Glosario de Términos incluido en el Anexo 1 del indicado reglamento, que señala que se denomina desmante limpio al "*Desmante producto de la excavación masiva de terreno para la cimentación (...)*". Asimismo, el Anexo 4 del indicado reglamento, clasifica al desmante limpio como un tipo de residuo sólido de la construcción y demolición reutilizable y/o reciclable. Por lo tanto, se puede señalar que el desmante producto de excavaciones para construcción está comprendido dentro de la clasificación de residuos sólidos.



6.4.8. En el presente caso, de acuerdo con la inspección ocular de fecha 15.11.2018, las fotografías señaladas en el numeral 4.2 de la presente resolución, así como los descargos presentados por los impugnantes, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac los sancionó por el arrojado de residuos sólidos al cauce del río Chumbao, por lo que, de acuerdo a lo desarrollado, los hechos verificados se subsumen en la infracción imputada.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23.12.2016

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2017

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.02.2013

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.10.2016

6.4.9. Por otro lado, los impugnantes señalan que se realizó el arrojó del desmonte por desconocimiento que la faja marginal es un bien intangible y que la conducta realizada es ilícita ya que varias personas la realizan. Sin embargo, se debe precisar que de acuerdo con el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos, los cauces naturales y sus fajas marginales constituyen bienes de dominio público hidráulico, por lo que toda intervención de los particulares que afecte o altere sus características debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.

6.4.10. Del mismo modo, el Decreto Supremo N° 019-2016-VIVIENDA antes referido establece la prohibición del abandono de residuos sólidos de la construcción y demolición en espacios públicos en el numeral 19.1 del artículo 19°, en los siguientes términos:

"Artículo 19.- Prohibición de abandono de residuos sólidos de construcción y demolición en espacios públicos

19.1. Está prohibido el abandono de residuos sólidos de construcción y demolición en bienes de dominio público: Playas, plazas, parques, vías, caminos, áreas reservadas, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional; las áreas arqueológicas; las áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento; los cuerpos de agua, marinas y continentales, acantilados; así como en bienes de dominio hidráulico tales como: Cauces, lechos, riberas de los cuerpos de agua, playas, restingas, fajas marginales y otros considerados en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, o que sean considerados de dominio público."

6.4.11. Lo señalado se presume conocido por cuanto, en el caso de la Ley de Recursos Hídricos, ha sido publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009 y el Decreto Supremo N° 019-2016-VIVIENDA, fue publicado el 21.10.2016, siendo que ambos dispositivos tienen alcance nacional. De ahí que una vez materializada su publicación, se aplica el principio "la ley se presume conocida por todos", según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues su publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en artículo 109° de la Constitución Política del Perú.

6.4.12. Por lo tanto, se advierte que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, desvirtuando los descargos realizados, por lo que no se advierte vulneración alguna al derecho a la debida motivación de los actos administrativos, por lo que el presente argumento de los recursos de apelación no desvirtúa la responsabilidad administrativa por el arrojó de residuos sólidos en el cauce del río Chumbao.

6.5. Respecto al argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

6.5.1. Los impugnantes indican que sería la primera vez que depositan desmonte en la plataforma del río, y que no se habría generado ningún perjuicio, tampoco impactos ambientales negativos y no se presenta reincidencia, por lo que la conducta debió ser calificada como leve, por lo que la sanción impuesta resulta desproporcionada.

6.5.2. Al respecto, se debe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad, que orienta la potestad sancionadora del Estado y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:



- a) La afectación o riesgo a la salud de la población.
- b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- c) La gravedad de los daños generados.
- d) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.
- e) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.
- f) Reincidencia.
- g) Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.5.3. Cabe indicar que los criterios indicados, guardan coherencia con los criterios regulados por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto a la evaluación del principio de Razonabilidad para la calificación de infracciones en materia de recursos hídricos.



6.5.4. De acuerdo con el párrafo décimo séptimo de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 1006-2019-ANA-AAA.PA, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac evaluó la conducta verificada en atención a los criterios establecidos por el señalado numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificando la infracción como grave, teniendo en cuenta la potencial afectación de la fuente de agua, por el estrangulamiento del cauce, imponiendo una sanción de multa de 2.01 UIT. Siendo la mínima sanción imponible para las infracciones calificadas como graves según lo previsto en el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala:

"Artículo 279.- Sanciones aplicables

279.2.- Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT. (...)."



6.5.5. Cabe advertir que de acuerdo con lo dispuesto por el literal e) del numeral 278.3 del artículo 278° del referido reglamento, no podrá calificarse como infracciones leves la infracción consistente en "arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial".

6.5.6. En consecuencia, la sanción impuesta a los administrados se enmarcó en lo reglamentado expresamente por las normas citadas en los párrafos precedentes y en atención al principio de razonabilidad, por lo que, a criterio de este Colegiado, no se evidencia arbitrariedad en el proceder de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac. Por lo tanto, el presente fundamento del recurso de apelación no resulta amparable.



Por consiguiente, habiéndose determinado que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac, ha calificado la conducta de acuerdo con la normatividad vigente, según lo desarrollado en la presente resolución, se han desvirtuado el fundamento invocados por los impugnantes, por lo que corresponde declarar infundados los recursos de apelación presentados contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1006-2019-ANA-AAA.PA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0199-2020-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión de fecha 06.03.2020, estableciendo el quorum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por el señor Lino Olivares Rodas, la señora Julia Silvera Ramírez y la señora Norma Haydee Bautista Damiano contra la Resolución Directoral N°

1006-2019-ANA-AAA.PA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL